



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-046/2023.

Promovente: Elba Leticia Chapa Guerrero

Autoridad responsable: Presidente Municipal, Ayuntamiento del municipio de Atotonilco el Grande¹, Hidalgo y otros².

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario mediante el cual se declara **cumplida** la sentencia de fecha catorce de septiembre³, dictada dentro del expediente en que se actúa.

1. ANTECEDENTES

- I. **Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano**⁴. El tres de julio, la promovente en su calidad de regidora propietaria integrante del Ayuntamiento, presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables, por diversos actos y omisiones que considera le generan afectación a

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante autoridades responsables.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante juicio ciudadano.

su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

- II. **Sentencia.** En fecha catorce de septiembre, este Tribunal Electoral emitió resolución dentro del expediente en que se actúa, en la cual se declararon por una parte parcialmente fundados y por la otra, inatendibles e infundados los agravios hechos valer por la accionante.
- III. **Escritos de cumplimiento.** Con fecha veintisiete de septiembre, las autoridades responsables ingresaron diversos escritos mediante los cuales manifestaron haber dado cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia emitida dentro del juicio en que se actúa.
- IV. **Solicitud de prórroga.** Asimismo, en la misma fecha el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, solicitó “una prórroga suficiente” para la entrega de la información requerida por la promovente a través de los oficios PMAG/ELCG/044/2022, PMAG/ELCG/050/2022 y PMAG/ELCG/053/2022, toda vez que se encontraba procesando la información solicitada.
- V. **Acuerdo Plenario.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió acuerdo plenario de cumplimiento parcial y se concedió la prórroga solicitada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, a efecto de que diera respuesta a las solicitudes de información pendientes.
- VI. **Requerimiento.** El veintiuno de noviembre, dado que el Presidente Municipal no había informado respecto del cumplimiento a que se refiere el punto anterior, se le requirió a fin de que informara a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo

ordenado en el acuerdo plenario emitido en fecha trece de octubre.

- VII. Segundo requerimiento.** En fecha cuatro de diciembre, toda vez que el Presidente Municipal no había informado respecto del cumplimiento a que se refiere el punto anterior, se le requirió de nueva cuenta a efecto de que remitiera las constancias que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario descrito en el punto V del presente apartado.
- VIII. Cumplimiento a requerimiento.** Derivado de lo anterior, en fecha once de diciembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de diversos oficios con los cuales informó respecto de la información requerida mediante proveído de fecha cuatro de diciembre.
- IX. Vista a la parte actora.** El doce de diciembre, se tuvo a la responsable remitiendo la información que anexó a su escrito de fecha once de diciembre, asimismo se dio vista a la parte actora a fin de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo así se tendría por conforme de las constancias remitidas por el Presidente Municipal.
- X. Turno al Pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, en fecha veintisiete de diciembre, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el catorce de septiembre en el presente juicio ciudadano.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia de fecha catorce de septiembre dictada dentro del presente expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** ⁵

SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Este órgano colegiado estima que la **sentencia** emitida dentro del juicio ciudadano en que se actúa en fecha catorce de septiembre, se encuentra **cumplida** por las siguientes consideraciones:

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se advierte que en fecha catorce de septiembre, este Tribunal Electoral ordenó lo siguiente:

“...Efectos.

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Se ordena a las autoridades responsable para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución:

a) Den respuesta por escrito a las siguientes peticiones que les fueron formuladas por la parte actora y, en su caso, entreguen la información que les fue requerida.

Para tal efecto, en caso de que la solicitud de información de que se trate haga referencia a la entrega de documentación, las autoridades responsables podrán poner a disposición de la promovente la información requerida para que acuda a consultarla dentro del plazo de los cinco días hábiles otorgados a la autoridad para el cumplimiento del presente efecto⁶. De ser el caso, las autoridades responsable deberán levantar acta circunstanciada de tal hecho, a fin de que este Tribunal este en posibilidad de analizar el cumplimiento de lo ordenado.

i. Peticiones formuladas al Presidente Municipal:

1. PMAG/ELCG/030/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
2. PMAG/ELCG/034/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.
3. PMAG/ELCG/044/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
4. PMAG/ELCG/047/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
5. PMAG/ELCG/050/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
6. PMAG/ELCG/052/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
7. PMAG/ELCG/054/2022 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.
8. PMAG/ELCG/055/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
9. PMAG/ELCG/056/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.
10. PMAG/ELCG/057/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

ii. Peticiones formuladas al Director de Obras Públicas:

1. PMAG/ELCG/058/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

iii. Peticiones formuladas al Titular del Órgano Interno de Control:

⁶ Similar criterio se sostuvo por la Sala Regional Toluca en las sentencias ST-JDC-130/2022 y acumulados y ST-JDC-83/2023.

1. PMAG/ELCG/041/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.
2. PMAG/ELCG/042/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.
3. PMAG/ELCG/045/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
4. PMAG/ELCG/046/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
5. PMAG/ELCG/071/2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

iv. Peticiones formuladas al Tesorero Municipal:

1. PMAG/ELCG/059/2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.
2. PMAG/ELCG/068/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
3. PMAG/ELCG/069/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
4. PMAG/ELCG/070/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

v. Petición formulada al Coordinador de Educación:

1. PMAG/ELCG/067/2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisos con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral...”

En ese tenor, en fecha trece de octubre, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial mediante el cual determinó que las autoridades responsables, específicamente, el Director de Obras Públicas, el Titular del Órgano Interno de Control, el Tesorero Municipal y el Coordinador de Educación, todos del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, dieron formal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha catorce de septiembre emitida dentro del juicio

en que se actúa.

Asimismo, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, dando cumplimiento parcial a los efectos ordenados en la sentencia emitida el catorce de septiembre, ello, toda vez que se determinó que aún se encontraban pendientes de respuesta las peticiones identificadas con la clave PMAG/ELCG/044/2022, PMAG/ELCG/050/2022 y PMAG/ELCG/052/2022.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado le concedió al Presidente Municipal la prórroga solicitada a fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante la sentencia motivo de estudio.

Así, del análisis integral y exhaustivo de las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que en fecha once de septiembre, el Presidente Municipal remitió escrito mediante el cual refirió haber dado cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de fecha trece de octubre, anexando los acuses de recibo de las respuestas que refiere entregó a la parte actora.

Al respecto, obran en autos copias certificadas de tres acuses de recibo de los oficios identificados con la clave MAG/PM/185/2023, MAG/PM/189/2023 y MAG/PM/2023/128⁷, todos signados por Héctor Hugo Ramírez López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, en los que se advierten las leyendas: *“recibí información. 11- de dic-2023 13:00 firma ilegible”*; *“recibí información. 11 - de dic-2023 15:00 firma ilegible”*; y *“recibí información. 11 - de dic-2023 15:00 firma ilegible”*, respectivamente, documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada y haber sido expedida por una autoridad, de conformidad con la fracción I, del artículo 361 del Código Electoral.

⁷ Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Con las constancias de referencia se evidencia que la autoridad responsable proporcionó a la actora la información solicitada en las peticiones que se encontraban pendientes de respuesta, de la siguiente forma:

1. Respecto de la solicitud con número de oficio **PMAG/ELCG/044/2022**, en la que la parte actora requiere total conocimiento de la manera en que se aplicó el recurso extraordinario, así como, la lista de cada uno de los eventos realizados, sus montos y lugares en que se llevaron a cabo; el Presidente Municipal acreditó haber atendido la petición a través del oficio **MAG/PM/185/2023**, del que se desprende la entrega de copia simple del documento “Reporte auxiliar de cuentas”.
2. Con relación a la solicitud **PMAG/ELCG/050/2022**, a través de la cual la accionante requiere se le entregue por escrito el contrato que se aprobó en sesión de cabildo del veintiocho de enero del dos mil veintidós, respecto de la compra venta de luminarias para el municipio y el ahorro de luz; de autos se advierte que dicha petición fue atendida por el Presidente Municipal mediante el oficio **MAG/PM/189/2023** en fecha once de diciembre.
3. Asimismo, relativo a la solicitud **PMAG/ELCG/052/2022**, del análisis de las constancias que adjunta el Presidente Municipal, se desprende la copia certificada del acuse del oficio **MAG/PM/2023/128**, documental pública en la que se advierte que le fue proporcionada a la parte actora la información que requirió, relativa a la lista del personal que no asistió a laborar por más de cinco días continuos en el último trimestre del año dos mil veintidós y el motivo de su inasistencia.

Por lo anterior, toda vez que el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable atendió las solicitudes de información

pendientes, se tiene que ha dado **cumplimiento total al efecto decretado en el inciso a) punto i** de la sentencia.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de fecha doce de diciembre, se dio vista a la parte actora de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relacionadas con el cumplimiento de la resolución del catorce de septiembre, sin que de autos se advierta manifestación por parte de la accionante, máxime que en el citado proveído fue apercibida que en caso de no atender la vista ordenada, se tendría por conforme de las constancias de cumplimiento remitidas por el Presidente Municipal.

A partir de lo razonado, **este Tribunal considera que la resolución emitida en el juicio ciudadano en que se actúa en fecha catorce de septiembre, se encuentra totalmente cumplida.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo ha dado formal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha catorce de septiembre.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.